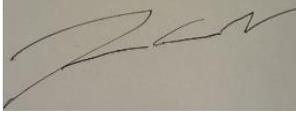


CONSTANCIA. 21 de junio de 2022, los demandados en este proceso fueron notificados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 4 de abril de 2022, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 8, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2022 GUARDARON SILENCIO. El auto anterior quedo ejecutoriado sin pronunciamiento alguno de las partes. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ARBOLEDA PARQUE PH
DEMANDADO	LEANDRO ANTONIO MEJIA AGUDELO MARISELA GALEANO RIOS
RADICADO	170014003001 2022 00123 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En el marco del proceso ejecutivo singular presentado por **CONJUNTO CERRADO ARBOLEDA PARQUE P.H** en contra de **LEANDRO ANTONIO MEJIA AGUDELO y MARISELA GALEANO RIOS** para el pago de las obligaciones derivadas del incumplimiento en el pago de las cuotas de administración, aportando como base de recaudo la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal.

Por auto del 14 de marzo de 2022 se profirió orden de apremio por los conceptos solicitados, reconociendo intereses moratorios sobre las cuotas administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas, desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación y disponiendo la notificación de los demandados a los correos electrónicos suministrados en la demanda.

La parte demandada fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 4 de abril de 2022 y en debida forma del mandamiento de pago, sin que formularan excepción alguna tendiente a enervar las pretensiones del ejecutante, en consecuencia de lo cual es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista de los requisitos legales, la certificación base de la ejecución reúne las calidades de título ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2011 y el artículo 422 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Además, se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ordenar seguir adelante la ejecución, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo. Es así entonces que, el soporte de esta clase de procesos está dado por la Ley 675 de 2001, que en su artículo 48 faculta al representante legal de la copropiedad para hacer exigibles las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses.

Sobre el particular se observa que obra certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal demandante, que da cuenta de las cuotas de administración adeudadas por los demandados y que corresponden al apartamento N° 336 torre 3b propiedad de los demandados en la Copropiedad demandante ubicada en la calle 69 N°9ª-85 Barrio Bosques de Niza, tal como se desprende del certificado de tradición y libertad de dicho inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-221452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Igualmente se encuentra acreditada la calidad de administradora que ostenta la señora **KATHERINE ARIAS CERQUERA**, tal como se obtiene de la certificación expedida por la Secretaría Jurídica del Municipio de Manizales.

En tal sentido, habrá lugar a continuar la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago, es decir por el valor de las cuotas de administración comprendidas entre los meses de agosto de 2020 Y agosto 1 DE 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **CONJUNTO CERRADO ARBOLEDA PARQUE P.H** contra de **LEANDRO ANTONIO MEJIA AGUDELO y MARISELA GALEANO RIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

SEGURO AREAS COMUNES	Fecha de causación		Fecha de pago Establecida
	Desde	Hasta	
\$4.350	01-ago-20	31-ago-20	31-ago-2020
MONTO CUOTA ADMINISTRACIÓN	Desde	Hasta	Fecha de pago establecida
\$148.000	01-ago-20	31-ago-20	01-ago-20
\$148.000	01-sep-20	30-sep-20	01-sep-20
\$148.000	01-oct-20	01-oct-20	01-oct-20
\$148.000	01-nov-20	30-nov-20	01-nov-20
\$148.000	01-dic-20	31-dic-20	01-dic-20
\$148.000	01-ene-21	31-ene-21	01-ene-21
\$148.000	01-feb-21	28-feb-21	01-feb-21
\$148.000	01-mar-21	31-mar-21	01-mar-2021
\$148.000	01-abr-21	30-abr-21	01-abr-21
\$148.000	01-may-21	31-may-21	01-may-21
\$148.000	01-jun-21	30-jun-21	01-jun-21
\$148.000	01-jul-21	31-jul-21	01-jul-21
SEGURO ÁREAS COMUNES	Desde	Hasta	Fecha establecida para el pago
\$155.000	01-jul-21	31-jul-2021	01-jul-21
MONTO CUOTA ADMINISTRACIÓN	Desde	Hasta	Fecha establecida para el pago
\$148.000	01-ago-21	31-ago-21	01-ago-21
\$148.000	01-sep-21	30-sep-21	01-sep-21
\$148.000	01-oct-21	31-oct-21	01-oct-21
\$148.000	01-nov-21	30-nov-21	01-nov-21
\$148.000	01-dic-21	31-dic-21	01-dic-21
\$148.000	01-ene-22	31-ene-22	01-ene-22
			TOTAL \$2.823.350

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas, desde la fecha de su

exigibilidad hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Por las cuotas de administración que se sigan causando y se reporten hasta el pago total de la obligación, así como por los intereses moratorios de las mismas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 431 numeral segundo del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada **LEANDRO ANTONIO MEJIA AGUDELO y MARISELA GALEANO RIOS**. Se fija como agencia en derecho, la suma de ciento ochenta y nueve mil pesos **(\$189.000)**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 109 fijado el 01 de julio de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c33ed516d0da293de34371f6dfad57c4856460551e603afd3906e2d04a10b54

Documento generado en 30/06/2022 04:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**